



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **CHRISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA**, quien actúa como apoderado judicial del señor **DIEGO ALEJANDRO GARCIA CARREÑO** en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR**

ANTECEDENTES

CHRISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA quien actúa como apoderado judicial del señor **DIEGO ALEJANDRO GARCIA CARREÑO**, instauró acción de tutela en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR**, para que por este medio, le sea tutelado el derecho fundamental de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada, dar respuesta a la solicitud de inscripción de la posesión regular del lote de terreno con matrícula inmobiliaria No. 50S-40357751 y Cedula Catastral No. 006517665900000000, radicada el 9 de febrero del 2023.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó qué: el 25 de enero de 2023, se radicó vía correo electrónico, ante la superintendencia de notariado y registro, solicitud de inscripción de posesión regular del lote de terreno con matrícula inmobiliaria No. 50S-40357751 y Cedula Catastral No. 006517665900000000, el 08 de febrero 2023 la entidad dio respuesta al derecho de petición, comunicando que, el día 30 de enero de 2023, el caso fue remitido a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá zona sur, ya que en cabeza de ellos se encuentra la competencia para resolver tal diligencia, fue así que, el día 09 de febrero de 2023, el accionante radicó una petición ante las oficinas de registro de instrumentos públicos zona sur en Bogotá, solicitando, la inscripción de posesión regular del lote de terreno con matrícula inmobiliaria N°. 50S-40357751 y Cedula Catastral No. 006517665900000000, y ante la negativa de la entidad accionada de dar respuesta, indicó que, se ha presentado varias veces ante dicha oficina, solicitando la respuesta a su petición, sin obtener ningún pronunciamiento al respecto.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Dos (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien mediante auto proferido el día 24 de mayo de 2023, manifestó falta de competencia y dispuso remitir a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados del Circuito de Bogotá D.C.

Así las cosas, la acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día veinticinco (25) de mayo de 2023, mediante proveído del 26 de mayo, se admitió en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR**, así mismo, se dispuso vincular a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y**

REGISTRO, por tener interés eventual en las resultas de esta acción. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que estimen conducente.

La accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR, dentro del término concedido, allegó contestación, indicando que el accionante, interpuso petición con radicado 50S203ERO1331, solicitando, se autorizara la declaración de posesión sobre el lote de terreno con matrícula inmobiliaria No. 50S-40357751 y Cedula Catastral No. 006517665900000000, petición que según indica la accionada, fue contestada mediante radicado 50S2023EE12530 indicando el procedimiento a seguir y la documentación faltante.

Así mismo, señala que respecto a la presente acción, la misma debe negarse, por cuanto, la entidad accionada, ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

Por su parte, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, allegó escrito de contestación señalando que no incurrió en una actuación u omisión que generara amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante; por lo que, si bien la petición se radico ante la Superintendencia de Notariado y Registro, está, fue remitida por competencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, además, indica que dicha solicitud debe ser atendida por la oficina de registro en la que esté inscrito el bien.

Así mismo, señala que respecto a la presente acción, la misma debe declararse improcedente y la entidad debe ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora, a fin de que, se ordene a la accionada, dar respuesta a la petición elevada el día 09 de febrero de 2023, en la cual solicita se autorice mediante escritura pública, la inscripción de posesión Regular al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40357751.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por el doctor Christian Camilo Preciado Raigosa, quien actúa como apoderado judicial del señor Christian Camilo Preciado Raigosa, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i)

legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser presentada directamente por el afectado, a través de su representante legal, por medio de apoderado judicial, o por medio de agente oficioso, este último, siempre y cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Frente a tal situación, cabe recordar que el Decreto 2591 en su artículo 10 dispuso los requisitos de legitimación para ejercer la acción de tutela de esta manera:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Es decir, que la protección de los derechos amparados por la tutela solo puede ser reclamada por la persona afectada o su apoderado judicial, siendo una excepción la agencia oficiosa la cual opera única y exclusivamente cuando el titular de los derechos amenazados no tenga la capacidad para ejercer su propia defensa.

Sobre este tema, mediante Sentencia T024 de 2019, en relación a interponer una acción de tutela por intermedio de un representante judicial, la Corte Constitucional señaló que:

“21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”

En el caso que nos ocupa, y una vez revisado el expediente de tutela, se evidencia que obra documento en el que el señor DIEGO ALEJANDRO GARCIA CARREÑO, confiere poder especial al abogado CHRISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA, para impetrar la presente acción de tutela (Documento “10PoderTutela” del expediente digital), de esta manera, encuentra el Despacho acreditado la legitimación en la causa por activa

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, en este caso, el Despacho encuentra satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en cuanto que, la accionada, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, entidad pública de la cual se depreca la vulneración al derecho fundamental, es la encargada de dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado, así las cosas, el Despacho considera que este requisito se cumple, ya que, del escrito tutelar y de la documental allegada, es claro que, frente al silencio por parte de la entidad accionada sobre la petición de fecha 09 de febrero de 2023, el accionante, el día veinticuatro (24) de mayo de 2023, radica la presente acción de tutela en busca de la protección de su derecho fundamental de petición, encontrándose en un término razonable según la jurisprudencia, para dar inicio a la presente acción constitucional, razón por la cual, se encuentra superado el requisito de inmediatez.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, así las cosas, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, toda vez que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)”

Por otra parte la ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

De igual manera, en Sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En lo que tiene que ver con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestó frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*.

Así mismo, La jurisprudencia constitucional, ha señalado que, el hecho superado, se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (Sentencia T 018 de 2020).

Teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial, considera este Despacho que en el presente asunto, la entidad accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR, con el informe que rindió respecto de la tutela, acreditó que dio contestación de fondo a la petición elevada por el accionante el día, 09 de febrero de 2023, por cuanto mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2023, bajo el radicado 50S2023EE12530, la pasiva dio respuesta al derecho de petición adjuntando comprobante de envió, contestación que fue clara, de fácil comprensión, precisa, que atiende lo solicitado en su totalidad, congruente con forme a lo solicitado y consecuente con el trámite que la origina, toda vez que se le indicó al accionante:

“La misma no es procedente como quiera que esta Orip, no tiene por competencia declarar la posesión regular sobre los inmuebles y si lo que se requiere es que se efectúe el reparto notarial para poder otorgar la escritura deberá dirigirse a la Superintendencia de Notariado y Registro, quien según Resolución No. 1578 de 22 de febrero de 2023, es la competente para ello.

Igualmente, se advierte que para inscribir la posesión regular en el folio 50S – 40354451, debe adelantarse el procedimiento establecido mediante en la Ley 1183 de 2008 y el Decreto Reglamentario decreto 2742 de 2008, para que posteriormente la escritura pública surta el proceso de calificación ante esta Oficina de Registro.”

Así mismo, la entidad accionada, también acreditó ante el Despacho que efectuó en debida forma la comunicación de la respuesta a la accionante, esto a través del correo electrónico asesoria@abogadospreciado.com, el mismo día que se emitió la comunicación, es decir, el 26 de mayo de 2023, correo electrónico que pertenece al accionante, pues es el anotado en el acápite de notificaciones del derecho de petición. (Folio 11 del documento “02Tutela” y folio 7 del documento “07RespuestaOficinaRegistroZonaSur” del expediente digital).

Por lo expuesto, el Despacho no encuentra que deba intervenir como Juez Constitucional a fin de salvaguardar el derecho de petición, dado que el mismo no se encuentra vulnerado. Corolario de todo lo expuesto, concluye este Juzgador que, en las actuales circunstancias, el hecho vulnerador al derecho fundamental de petición se superó, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente a la vinculada SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO observa este despacho que, no cuenta con legitimación en la causa por pasiva, pues la petición radicada por el accionante fue direccionada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, el 30 de enero de 2023, bajo el radicado No. SNR2023ER010542. Por lo tanto, este Despacho la desvinculará de la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

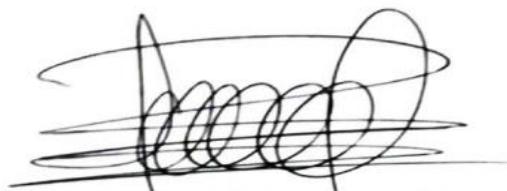
PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de la acción de tutela impetrada por **CHRISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA** quien actúa como apoderado judicial del señor **DIEGO ALEJANDRO GARCIA CARREÑO** en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

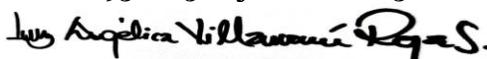
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó por Estado N° 093 del 5 de junio de 2023.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria